



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ZIQAQUIRÁ - CUNDINAMARCA**

Carrera 17 No 4 A - 25 Piso - Teléfono (601) 8528223
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá - Cundinamarca, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE IDENTIFICACIÓN	:	MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BRICEÑO
NOTIFICACIÓN	:	53.063.688
TELÉFONO	:	alero comunicaciones2@gmail.co
	:	3133549405
ENTIDADES ACCIONADAS Y CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN	:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL FUNDACIÓN UNIVERSITARIO DEL ÁREA ANDINA- AREANDINA
	:	notificacionesjudiciales@cns.gov.co
	:	secretaria-general@areandina.edu.co
MINISTERIO PÚBLICO NOTIFICACIÓN	:	DRA. ANDREA LILIANA OSPINA BEJARANO
RADICACIÓN	:	alospina@procuraduria.gov.co
	:	25899-31-87-001-2022-00080-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017 y 333 de 2021, se admite la presente acción de tutela interpuesta por MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BRICEÑO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

Por tanto, en orden a integrar debidamente el contradictorio, garantizar el derecho de defensa de la entidad demandada y establecer si se han vulnerado los derechos fundamentales que invoca la accionante, se **dispone**:

1. Por la Secretaría de este despacho notificar de esta decisión a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**. En consecuencia, correrles traslado de la presente demanda, anexando copia de la misma, y requiriéndolas para que, dentro del **término perentorio de 24 horas** contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones aducidos por la accionante y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de que con arreglo a los artículos 83 Constitucional y 20 del referido Decreto 2591, las afirmaciones vertidas por la demandante se entiendan como ciertas en razón del principio de la buena fe y de la presunción de veracidad.
2. De otro lado, se ordena vincular a la presente actuación a las 121 personas que, conforme al dicho de la accionante, hacen parte del proceso cargo de GESTOR II con OPEC 198255, para lo cual se ordena a las entidades accionadas realizar la correspondiente notificación a través de los canales habilitados dentro de la respectiva convocatoria, de lo cual deberán informar al Despacho.
3. Respecto de la medida provisional solicitada, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, prevé que el Juez "podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

Al respecto, en reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional ha precisado tres exigencias básicas, así:

"... la procedencia de la adopción de medidas provisionales *está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:*

(i) **Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela *tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).***

(ii) **Que exista *un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).***

(iii) **Que la medida provisional *no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.***⁴

En el presente asunto, este despacho considera que no es viable decretar la medida provisional solicitada de toda vez que, de acuerdo con las circunstancias del caso no encuentra fundamento que evidencie que la presente acción de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho invocado o que se cause un perjuicio irremediable que requiera de medidas urgentes e impostergables para evitarlo, máxime cuando dentro de la convocatoria refutada no solo se encuentra la accionante como aspirante, sino, además, otros participantes a quienes se les podrían vulnerar derechos fundamentales en caso de que se accediera a lo solicitado y, en atención a la naturaleza de la pretensión, se requiere garantizar el derecho de contradicción de las partes, así como la valoración probatoria aportada por las accionadas, toda vez que la medida tiene la misma finalidad que el amparo solicitado.

3. Comunicar a la libelista del presente auto en la dirección de correo electrónico registrada para tal efecto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



**NELSON RICARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
JUEZ**

⁴ Auto 259 de 2021.